



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 564-2018
LIMA SUR
NULIDAD DE ACUERDOS**

SUMILLA: *Se afecta el derecho de defensa si no se notifica al recurrente con las actuaciones procesales llevadas a cabo en segunda instancia, al impedirle absolver los traslados ordenados por la ley, por lo que habiéndose privado de dicho derecho, en atención a la garantía del debido proceso debe retrotraerse el caso al estado que corresponda, conforme al artículo 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Perú.*

Lima, diecinueve de julio
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número quinientos sesenta y cuatro – dos mil dieciocho, efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia:-----

I.- MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Central Ollantay Limitada a fojas seiscientos cincuenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y siete, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que revocó la sentencia apelada de fojas seiscientos veintiuno, de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda de Nulidad de Acuerdos, y reformándola, la declararon fundada.-----

II. ANTECEDENTES:-----

2.1. DEMANDA.- Edgar Pascual Mayma Huyhua interpone demanda de Nulidad de Acuerdos a fojas sesenta y tres, contra la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Central Ollantay Limitada, a fin de que se declare nulo el acuerdo emitido en el Acta de Sesión de Consejo de Administración, de fecha dos de julio de dos mil diez, confirmado por acuerdo de Asamblea General, de fecha trece de octubre de dos mil diez, que dispone la exclusión del demandante como socio.-----

2.2. Admitida a trámite la demanda, mediante la Resolución número 01, de fojas setenta y uno, se corre traslado de la misma a la Cooperativa demandada. Mediante la Resolución número 03 se declaró rebelde a la empresa accionada, y saneado el proceso. Por Resolución número 4 se fijaron los puntos controvertidos,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 564-2018
LIMA SUR
NULIDAD DE ACUERDOS**

se admitieron los medios probatorios de las partes y se dispuso el juzgamiento anticipado del proceso. Mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil doce, la parte recurrente solicita la nulidad de todo lo actuado. Por Resolución número 5, de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, se declaró inadmisibile el pedido de nulidad; mediante la Resolución número 06 se rechazó la solicitud de nulidad, y se dispuso que los actuados ingresen a despacho para resolver; mediante la sentencia, contenida en la Resolución número 10, se declaró fundada la demanda; apelada la precitada sentencia, la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur la declaró nula, disponiendo que se renueve el acto procesal.-----

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- El juez del Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur emitió sentencia en primera instancia, contenida en la Resolución número 21, de fojas seiscientos veintiuno, de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda. De sus fundamentos se extrae básicamente que: **1)** La accionante no ha acreditado lo expuesto en la demanda, esto es, que la empresa demandada nombró una comisión revisora de la gestión económica y contable del año dos mil siete, cuando la fiscalización corresponde al Consejo de Vigilancia; además, que se ha excluido al accionante por causales no previstas en el Estatuto, ni en la Ley General de Cooperativas. La copia simple del Acta de Asamblea, de fecha veintitrés de enero de dos mil diez, y la copia simple del Acta de Asamblea del veintitrés de febrero de dos mil diez, por ser copias simples, no crean en el juzgador certeza de su existencia y contenido; y, **2)** En el presente caso, la parte accionante no ha probado los hechos que afirman su pretensión, por tanto, debe declararse infundada la demanda.-----

2.4. SENTENCIA DE VISTA.- La Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur revocó la sentencia contenida en la Resolución número 21, de fojas seiscientos veintiuno, de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda sobre Nulidad de Acuerdos; y, reformándola, declaró fundada la demanda; en consecuencia, nulo el acuerdo del Consejo de Administración de fecha dos de julio de dos mil diez, que excluyó al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 564-2018
LIMA SUR
NULIDAD DE ACUERDOS

demandante “como socio” de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Ollantay Limitada, así como el acuerdo del Acta de Asamblea General de fecha trece de octubre de dos mil diez, que ratificó la “sanción de exclusión”, señalando como fundamentos: **1)** De la Resolución número 007-2010-CAD-CSEMCO, de fecha dos de julio de dos mil diez, y cuyo contenido no ha sido cuestionado por la parte demandada, se advierte que el Consejo de Administración, resolvió “sancionar administrativamente con exclusión al socio Edgar Pascual Mayma Huyhua, por la comisión de faltas graves en agravio de la Cooperativa”, las cuales se habían establecido “en el informe del auditor independiente Jaime Bonifacio Aparicio”; **2)** Se aprecia que la Cooperativa demandada señaló que: “*la causal de su exclusión estaba debidamente tipificada*”, y que dicha sanción se adoptó de acuerdo a los artículos 16, 18, 21 y 22 inciso d del Reglamento Interno, 12 inciso c, 26 incisos r y s del Estatuto; **3)** Por un lado se refirió que habrían sido dos las faltas atribuidas; no obstante, se tiene que habría sido una sola falta; además esta contiene, “más de diecisiete” observaciones; lo que no permite estimar que el requisito de “taxatividad” hubiere sido debidamente garantizado; y, **4)** Para pronunciarse sobre la sanción de exclusión, debe solicitarse “previa opinión del Consejo de Vigilancia”, como establece el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento Interno de la Cooperativa demandada, lo que no se aprecia que hubiere ocurrido en el presente caso. Siendo así, debido al incumplimiento formal antes advertido, corresponde acoger este extremo de la demanda, pues, sin perjuicio de la posibilidad de que se hubiere estimado necesaria la existencia de una “Comisión Revisora”; ello no implica que se pudiera prescindir de la expresa opinión del Consejo de Vigilancia; lo que al no haberse respetado, determina que deba también anularse el Acta de Asamblea General cuestionada.-----

2.5. RECURSO DE CASACIÓN.- Esta Sala Suprema mediante la resolución de fojas treinta y nueve del cuadernillo de casación, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** alegando la parte casante que la Sala Superior ha expedido la sentencia de vista sin que se le haya notificado con la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 564-2018
LIMA SUR
NULIDAD DE ACUERDOS**

sentencia de primera instancia, y sin habersele notificado con actuado alguno en segunda instancia; esto es, que se le ha notificado en un domicilio distinto al que ha señalado en autos, vicio que le genera afectación a su derecho de defensa, y por ende al debido proceso; pues, no se le ha permitido contradecir la apelación interpuesta; y, **ii) Infracción normativa procesal excepcional del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú;** a efectos de verificar la eventual vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.-----

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.- Corresponde a esta Suprema Sala establecer si el proceso se ha tramitado afectando el debido proceso, en la modalidad del derecho de defensa de la recurrente Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Central Ollantay Limitada.-----

IV.- CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la causal de infracción normativa de derecho procesal del artículo 139 incisos 3¹ y 14², y en forma excepcional del artículo 139 inciso 5³ de la Constitución Política del Perú, teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal, se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo. De la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación, advertimos del contenido del citado recurso, que el agravio planteado y admitido en esta sede es netamente procesal, pues cuestiona que se ha violado el debido proceso, negándose en segunda instancia su derecho de defensa, y esta sede casatoria ha considerado en forma inicial, evaluar si la recurrida también ha infringido el deber de motivación. Siendo así, el análisis de las infracciones normativas serán de orden procesal; pero solo en caso

¹ “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”.

² El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

³ La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 564-2018
LIMA SUR
NULIDAD DE ACUERDOS**

se resuelva la infracción denunciada por la cooperativa recurrente en forma desfavorable, se procederá a analizar la procedencia excepcional del recurso de casación, por infracción del artículo 139 inciso 5 de nuestra Carta Magna.-----

SEGUNDO.- El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.-----

TERCERO.- Como contenido implícito del debido proceso, se ubica el derecho de defensa establecido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual se constituye en un derecho constitucional de naturaleza procesal, que también forma parte del derecho al debido proceso y que se proyecta como la prohibición de indefensión de las partes en el proceso, así como la contradicción de los actos procesales, permitiéndoseles plantear los medios impugnatorios que la ley establece, es decir, que el juez debe garantizar la observancia de ese derecho en todas las etapas procesales, ya que su vulneración podría acarrear la nulidad del acto que lo infringe. Aquel derecho constitucional cuenta además con una doble dimensión, tanto material como formal, entendiéndose por la primera, el derecho de la persona de ejercer su propia defensa desde el instante en que toma conocimiento del proceso y, por el segundo, que se cuente con el asesoramiento y patrocinio de un abogado durante el tiempo que dure el proceso, y bajo los parámetros establecidos por ley⁴.-----

CUARTO.- Otro de los contenidos del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente número 6260_2005_PHC/TC, del 12-09-2005, Fundamento Jurídico 3.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 564-2018
LIMA SUR
NULIDAD DE ACUERDOS**

proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de nuestra Carta Magna, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.-----

QUINTO.- La demandada Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Central Ollantay Limitada denuncia la infracción al debido proceso y al derecho de defensa, porque no le fue notificada la sentencia de primera instancia y ninguna actuación en segunda instancia. Revisados los autos se tiene que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a fojas seiscientos uno, la parte recurrente reiteró su domicilio procesal en la Casilla Central de Villa María del Triunfo, número cuatrocientos treinta y siete, y señaló su nueva casilla electrónica número novecientos uno; sin embargo, la sentencia de primera instancia, la sentencia de vista y todas las resoluciones emitidas en el ínterin de dichas sentencias han sido notificadas en la avenida De los Héroes del Cenepa número quinientos cincuenta y nueve - "A", oficina doscientos cuatro, segundo piso, San Juan de Miraflores, Lima, conforme puede apreciarse de fojas seiscientos veinte, seiscientos treinta, seiscientos cincuenta y tres, y seiscientos noventa y uno; esto es, la sentencia de primera instancia y todas las resoluciones posteriores en segunda instancia fueron notificadas a la cooperativa demandada en un anterior domicilio procesal.-----

SEXTO.- La ausencia o falta de notificación a la parte casante, en este caso, en efecto pone en evidencia la afectación a su derecho del debido proceso, dado que con ello no se ha permitido a la empresa recurrente el ejercicio de su derecho de defensa, por cuanto el tercer, cuarto y quinto párrafo del artículo 373 del Código Procesal Civil, establecen que: *"En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días. Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días. Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del juez superior, en tal sentido,*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 564-2018
LIMA SUR
NULIDAD DE ACUERDOS**

señalando día y hora para la vista de la causa”; asimismo, el cuarto párrafo del artículo 375 del referido cuerpo procesal, señala que: *“Dentro del tercer día de notificada la fecha de la vista, el abogado que desee informar lo comunicará por escrito, indicando si la parte informará sobre hechos. La comunicación se considera aceptada por el solo hecho de su presentación, sin que se requiera citación complementaria. No se admite aplazamiento”*. En el marco legal descrito se tiene que si la parte recurrente hubiere sido notificada con el recurso de apelación de la sentencia, planteado por el demandante, hubiere estado en aptitud de contestar la apelación, como prescribe el artículo 373 antes invocado; asimismo, si se le hubiere notificado con la resolución que señalaba la fecha de vista de la causa, hubiere ejercido su derecho a solicitar el uso de la palabra; sin embargo, su derecho de defensa le ha sido negado porque sobre todo no fue notificada con las actuaciones procesales de segunda instancia, peor aún si luego en el escenario descrito obtiene fallo superior adverso; en consecuencia, su derecho de defensa resulta afectado de forma manifiesta, razón por la cual, en aras del debido proceso, debe retrotraerse el caso al estado que corresponda, anulándose lo actuado en segunda instancia, esto es, a partir del acto omisivo de notificación a la demandada con el recurso de apelación del demandante, a efectos de que la empresa casante pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa, en las situaciones específicas antes señaladas, y las que considere pertinentes; no disponiéndose la notificación de actuados de primera instancia a la demandada al haber ya tomado conocimiento de la sentencia apelada según se desprende de su recurso de casación y por serle favorable tal fallo.-----

SÉTIMO.- Resuelta la infracción de carácter procesal denunciada por la parte recurrente, habiéndose anulado lo actuado en segunda instancia, que incluye la sentencia de vista recurrida, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la procedencia excepcional dispuesta por esta Sala Suprema, puesto que la misma estaba orientada a verificar si la sentencia de vista (anulada) se ha emitido con infracción al deber de motivación de las resoluciones judiciales.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 564-2018
LIMA SUR
NULIDAD DE ACUERDOS**

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Central Ollantay Limitada a fojas seiscientos cincuenta y uno; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y siete, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; en consecuencia, **NULA** la misma y nulo lo actuado en segunda instancia, a partir del acto omisivo de notificación del recurso de apelación a la ahora parte recurrente; **ORDENARON** a la Sala Superior que proceda a dar el trámite que corresponda con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Edgar Pascual Mayma Huyhua contra la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Central Ollantay Limitada, sobre Nulidad de Acuerdos; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Arriola Espino, por licencia del Señor Juez Supremo Calderón Puertas. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA

Efp/Cbs/Csc